
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0064 DE 2023



“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 016 - 2022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	AÑO 2019
HECHOS	<i>Informe Auditoría Interna-2020 Numeral 2.39. relacionado a la no conformidad del contrato IDPC-PSP-286-2019”</i>
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **016 - 2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 2 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal i de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho).



Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que, la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PSP-286- 2019.

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

"2.39. Contrato: IDPC-SU-286-2019

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 3 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Contratista: FLOREZ Y ALVAREZ SAS Objeto: "Contratarla prestación del servicio integral de aseo, cafetería y fumigación, incluidos los insumos, para las sedes del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural' Supervisor (es): Deivi Octavio Pineda Parra y Aura Herminda López Salazar

Situaciones Evidenciadas:

- a. *Dentro del expediente contractual se evidenciaron algunas comunicaciones, tales como 20195500020401 del 5/04/2019, 20195500021581 del 11/04/2019, 20195500044471 del 11/07/2019, en las cuales se le hace saber al contratista sobre algunos incumplimientos e inconsistencias en la ejecución del contrato. Igualmente, se encontró el radicado 20195500037993 del 15/07/2019, en el cual la ordenadora del gasto (e), le informa a la OAJ todas las irregularidades observadas en la ejecución del contrato, y en la que le solicita expresamente evaluar la viabilidad de iniciar el procedimiento para la declaratoria de incumplimiento.*

No obstante, esta auditoría advirtió que los informes de supervisión fueron firmados y aprobados por el Supervisor del contrato, sin que se dejara inmerso algún tipo de observación en los numerales destinados para ello, y relacionado con las irregularidades mencionadas en las comunicaciones referenciadas, por el contrario, indicó en el cumplimiento técnico del contrato que "De acuerdo con lo establecido en el contrato, el Supervisor deja constancia que el Contratista cumplió con la ejecución de las actividades y/o productos y entregables requeridos en el contrato, y declara con el presente informe haberlos recibido a satisfacción". Igualmente, con relación al cumplimiento del objeto contractual "el supervisor certifica que el contratista desarrolló y entregó a satisfacción del INSTITUTO, el objeto contratado, según consta en los certificados de cumplimiento aprobados por el interventor/supervisor del contrato" Situación que se toma contradictoria.

- b. *En los estudios previos se definió "La fumigación para las sedes anteriormente mencionadas deberá llevarse a cabo mínimo cuatro (4) veces durante el plazo inicialmente pactado en el contrato para su ejecución', además en la orden de compra 36203 se evidencia en "cantidad' 4 fumigaciones, sin embargo, según*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 4 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

las factura si careadas en Orfeo se evidenció el cobro de dos (2) fumigaciones con las facturas 1281 del 13/11/2019 y 1097 del 5/06/2019 c/u por \$657,916. . I No hubo pronunciamiento con relación a las situaciones evidenciadas, por consiguiente, se mantiene la observación y no conformidad.”

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS



Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, como las siguientes:

Documentales

1. Memorando 20221100112313 del 08 de agosto de 2022 (Folio 14) de la Oficina Asesora Jurídica allegando:

“En atención al memorando radicado IDPC 20225300104313 del 28 de julio de 2022, en el que solicita se remita copia de la carpeta que contiene la información relacionada con el IDPC-SU-286-2019, se informa que en el [link https://drive.google.com/drive/folders/1H163WJW4su3DW84BztWfCYNIDc2u9xeG ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1H163WJW4su3DW84BztWfCYNIDc2u9xeG?usp=sharing), se encuentra disponible la información requerida..”

2. Memorando 20225200112193 del 05 de agosto de 2022 (Folio 13) de la Subdirección Corporativa allegando el certificado de la hoja de vida de Deivi Octavio Pineda Parra.
3. Pantallazo histórico del radicado 20195500037993 del 17 de julio de 2019 (obra a página 166 del exp. contractual cd folio 15) donde se observa que desde el área jurídica que se finalizó el trámite de solicitud de incumplimiento indicando **“NO SE REQUIRIÓ ADELANTAR TRÁMITE YA QUE EL CONTRATISTA CUMPLIÓ”**

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 5 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300136023</p> <p>Fecha: 10-10-2023</p> <p>Pág. 6 de 12</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de no conformidad en desarrollo del Informe de Auditoría Interna 2020.

En la Indagación Preliminar 016 del 03 de junio de 2022, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: *" todas las irregularidades observadas en la ejecución del contrato, y en la que le solicita expresamente evaluar la viabilidad de iniciar el procedimiento para la declaratoria de incumplimiento. (...) Igualmente, con relación al cumplimiento del objeto contractual "el supervisor certifica que el contratista desarrolló y entregó a satisfacción del INSTITUTO, el objeto contratado, según consta en los certificados de cumplimiento aprobados por el interventor/supervisor del contrato" Situación que se toma contradictoria (...)En los estudios previos se definió "La fumigación para las sedes anteriormente mencionadas deberá llevarse a cabo mínimo cuatro (4) veces durante el plazo inicialmente pactado en el contrato para su ejecución', además en la orden de compra 36203 se evidencia en "cantidad" 4 fumigaciones, sin embargo, según las factura si careadas en Orfeo se evidenció el cobro de dos (2) fumigaciones con las facturas 1281 del 13/11/2019 y 1097 del 5/06/2019 c/u por \$657,916.*

Respecto a la no conformidad el área correspondiente del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural no se manifestó ante ente de Control, siendo necesario evaluar las pruebas obrantes en el expediente, analizando en primera medida lo concerniente a las comunicaciones, tales como 20195500020401 del 5/04/2019, 20195500021581 del 11/04/2019, 20195500044471 del 11/07/2019, en las cuales se le hace saber al contratista sobre algunos incumplimientos e inconsistencias en la ejecución del contrato y el radicado 20195500037993 del 15/07/2019, en el cual la ordenadora del gasto (e), le informa a la OAJ todas las irregularidades observadas en la ejecución del contrato, en este punto es necesario identificar las obligaciones que debe ejecutar el supervisor en su calidad de tal, quien es el encargado y designado en realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato o convenio, celebrado por el IDPC en su calidad de entidad contratante, así mismo confluye en el supervisor conforme la ley 1474 de 2011 artículo 84, las siguientes obligaciones de carácter expreso:

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 7 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

De lo anterior tenemos, conforme lo expone Control Interno y de acuerdo a los oficios obrantes en el expediente contractual que, por parte de la supervisión se realizaron algunos requerimientos al contratista con el fin de que diera cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato, situación que se enmarca en los deberes de las funciones que debe ejercer el supervisor respecto del contratista para garantizar el cumplimiento del contrato conforme lo expone el artículo anteriormente mencionado, situación que a su vez indicó la ordenadora del gasto (e) a la OAJ sobre todas las irregularidades observadas mediante el radicado 20195500037993 del 15/07/2019, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar el proceso de incumplimiento, situación que de acuerdo al historial de Orfeo de dicho radicado no dio lugar a la declaratoria de incumplimiento indicando que se finalizó el trámite de solicitud de incumplimiento porque **“NO SE REQUIRIÓ ADELANTAR TRÁMITE YA QUE EL CONTRATISTA CUMPLIÓ”**, situación que bajo ese contexto se tornaría atípica ya que el actuar del supervisor no se enmarcaría en una conducta disciplinariamente reprochable, toda vez que este y la ordenadora actuaron de tal manera, facultados por la ley, en hacer los requerimientos e iniciar las acciones pertinentes para logra el cumplimiento del contrato, situación que según el historial del Orfeo y la carpeta contractual, se cumplió.

Ahora bien, en lo que concierne a la fumigación para las sedes que se estipuló llevarse a cabo mínimo cuatro (4) veces durante el plazo inicialmente pactado por un valor individual según la orden de compra N° 36203 (página 23 exp contractual), de \$657.916 en el contrato para su ejecución, de las cuales según control interno en la orden de compra 36203 se evidencia en "cantidad' 4 fumigaciones", sin embargo, según las facturas en Orfeo se evidenció el cobro de dos (2) fumigaciones con las facturas 1281 del 13/11/2019 y 1097 del 5/06/2019 c/u por \$657,916, de lo anterior tenemos que lo pactado inicialmente en el contrato no se ejecutó por cuanto

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 8 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



efectivamente en el mismo se indicó que, se efectuarán 4 fumigaciones, cobrándose solamente en las facturas en comento 2 fumigaciones.

De lo anterior se analiza adicional a lo expuesto que la orden de compra en sus estudios previos determinó que la forma de pago se realizaría de la siguiente manera:

"V. FORMA DE PAGO:

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural pagará al CONTRATISTA el valor del servicio en pagos mensuales y con cargo al contrato conforme a factura emitida por el contratista. Dicho pago se efectuará previo recibo a satisfacción y autorización del supervisor del contrato, presentación del Contratista de la factura, acompañada del certificado de aportes al sistema Integral de Seguridad Social (salud, riesgos laborales, pensiones); parafiscales (Sena, ICBF. aportes aja de Compensación Familiar) acorde con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 1122 de 2007, Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás normas que reglamenten la materia. Dichos pagos se realizarán previa programación del PAC y la entrega de los siguientes documentos:

- a. Certificado de cumplimiento de actividades del supervisor del contrato.*
- b. Factura debidamente diligenciada con sus respectivos soportes.*
- c. En caso de ser persona jurídica, allegar certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o sustituya cuando se trate de personas jurídicas (Si aplica); de lo contrario allegar certificación bajo la gravedad juramento suscrita por el Representante Legal en donde señale que no está obligado a realizar tal aporte. En caso de ser persona natural, allegar planilla donde acredite el pago de Seguridad Social del mes en que se adelanta el proceso contractual.*
- d. Para efectos del último pago, además de la presentación de los documentos antes descritos, se requiere de la presentación del proyecto de acta de liquidación.*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 9 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se acompaña de los documentos requeridos para el pago, el término para pagos sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten en debida forma o se haya aportado el último de los documentos exigidos en el contrato. Los retardos que se presenten por este concepto será responsabilidad del contratista y éste no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. Para efectos del primer pago se deberá allegar el certificado de cumplimiento del supervisor, copia del acta de inicio, copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, copia del Registro Presupuestal, copia del Contrato, copia del RUT, copia del RIT y el formato Autorización para la Consignación de Pagos.”

De lo anterior se realiza el análisis con lo concerniente a las inconsistencias manifestadas por Control Interno, en la realización de solo 2 fumigaciones cuando se habían pactado 4, para lo cual se procedió a revisar la carpeta contractual allegada por la Oficina Asesora Jurídica de la orden de compra N° 36203 anexada con radicado Memorando 20221100112313 del 08 de agosto de 2022, evidenciándose en las páginas 127 y 279 de la carpeta contractual, que se facturaron dos fumigaciones cada una por el valor de \$657.916 y que mediante acta de liquidación de la orden de compra obrante a página 167 del expediente contractual con fecha del 22 de diciembre de 2020 se observa que, se indica por parte del supervisor el cumplimiento del contrato y la liberación de un saldo de \$13.488.583, sin que se evidencie de los documentos allegados que, por parte del supervisor se hayan realizado pagos por fumigaciones adicionales a los facturados por el contratista, por lo tanto, no es claro endilgar responsabilidad alguna por el servicio no prestado que en ultimas tampoco fue pagado, máxime cuando no se evidenció declaratoria de incumplimiento, catalogándose en este punto como un actuar de carácter atípico.

Así las cosas, ante los argumentos expuestos se traen a colación los siguientes pronunciamientos sobre el elemento de la tipicidad que en materia disciplinaria es necesario para configurar una responsabilidad y que no pudo ser determinado según lo ya argumentado.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 10 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional¹ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio².

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.



El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta³; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁴, la

¹ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones

³ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁴Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”



Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no existió conducta típica y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 016 de 2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136023 Fecha: 10-10-2023 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300136023 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 10-10-2023 14:53:45

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



6087048ca56a8a5ffe5732590740590281c2c6c3de3dd2d8c54f32e61909be1f